

que esta parte de la escritura es inscribible por su propia naturaleza, igual que sucede con los pactos de naturaleza obligaciones. Lo erróneo es calificarlo de defecto. Pero este carácter inscribible de la denominación de Gerente al no constituir verdaderamente un defecto no debe impedir la inscripción del resto de la escritura y concretamente de la concesión del poder. 3. En lo que respecta al defecto número 4 la Registradora también incurre en error por la interpretación encorsetada que hace de los términos contenidos en el último párrafo del dispone I, pues no se pretende tal delegación de facultades, pues si se utiliza la expresión «se delegan las facultades que a la Administración de la sociedad atribuye el artículo» se está utilizando la expresión «delegar» como sinónimo de atribuir, asignar, etc. No se está ante un problema jurídico, sino ante un problema gramatical.

IV

La Registradora mercantil número 2 de Valencia decidió no admitir el recurso por su interposición fuera de plazo, e informó: Que en virtud de lo establecido en los artículos 5 del Código Civil, 43, 55 y 69 del Reglamento del Registro Mercantil, el recurso está formulado fuera de plazo, pues la nota de calificación se extiende el día 14 de abril y el recurso se presenta el día 14 de junio.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que en cuanto al plazo de presentación del recurso de reforma el artículo 69 del Reglamento del Registro Mercantil se limita a señalar el plazo de dos meses sin aclarar la forma del cómputo de dicho plazo. Por lo tanto, hay que acudir a la regla general del Código Civil, en su artículo 5. Por tanto, se considera que el día inicial no entra en el cómputo del plazo, en virtud de lo establecido en el citado precepto, la propia mecánica registral, las normas reglamentarias relativas al asiento de presentación, la doctrina de la Dirección General de Registros y Notariado en materia de plazo de convocatoria de la Junta general, y la interpretación judicial de las normas sobre cómputo de plazos. Que en lo referente a las cuestiones de fondo hay que añadir: 1. En cuanto al defecto señalado con el número dos que la interpretación se propone a la Registradora llevaría a la situación de imposibilidad de la sociedad de otorgar poderes. 2. En lo que concierne al defecto señalado en el número 3 de la Registradora, parte de la errónea idea de que todo el contenido de una escritura debe ser inscribible en el Registro, y esto no es así, pues hay constantemente, pactos en las escrituras que no son objeto de inscripción en el Registro Mercantil o en el de la Propiedad, ni se pretende que lo sean.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 5 del Código Civil 43, 55, 69, 70 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, 119 del Reglamento Hipotecario y la Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de diciembre de 1987.

1. Sin que se entre en el fondo del asunto se alega que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, ya que la nota de calificación lleva fecha de 14 de abril y el recurso ha sido interpuesto el 14 de junio. La funcionaria calificante se apoya en su argumentación en los artículos 43 (vigencia del asiento de presentación) y 55 (fecha de la inscripción), del Reglamento del Registro Mercantil para entender que el día inicial entra en el cómputo de los meses.

2. La norma que ha de interpretarse es la establecida en el artículo 69.1 del citado Reglamento la cual establece que «el plazo para interponer el recurso será de dos meses a contar desde la fecha de la nota de calificación». Se trata de una norma que se limita a establecer un plazo, por lo que no es necesario acudir a preceptos distintos de los establecidos con carácter general en el Código Civil para averiguar cómo ha de hacerse el cómputo del mismo. Sobre este punto puede considerarse reiterada la doctrina del Tribunal Supremo según la cual el cómputo del plazo de fecha a fecha se inicia al día siguiente de aquél que se toma como referencia, de tal manera que el día final correspondiente a los meses o a los años es siempre el correspondiente al mismo ordinal del día que se está tomando en consideración, es decir, en este supuesto concreto el día 14 del mes de junio es todavía momento oportuno para la interposición del recurso.

3. Al haberse limitado la Registradora a alegar la interposición fuera de plazo sin entrar en el fondo del asunto y teniendo en cuenta que la nota de calificación ha de ser forzosamente sucinta (artículo 62.3 del Reglamento del Registro Mercantil), siendo el momento posterior a la hora de la «decisión» que tome frente al escrito del recurrente cuando se pueden exponer ampliamente los fundamentos en los que se justifica aquella nota

de calificación (artículo 70.3 del Reglamento del Registro Mercantil), contra la que se a su vez podrá el interesado recurrir en alzada a la Dirección General, procede, por aplicación de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento Hipotecario que se lleve a cabo la devolución del expediente para que en el plazo de quince días por parte de la funcionaria calificante se decida si reforma en todo o en parte la calificación recurrida o la mantiene, debiendo comunicarse la decisión adoptada al recurrente por si decidiera nuevamente plantear el recurso de alzada si aquella decisión sigue siendo desfavorable en todo o en parte a sus pretensiones (artículos 70 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil).

Esta Dirección General ha acordado revocar la decisión de la Registradora y devolver el expediente para que se lleve a efecto lo establecido en el último fundamento jurídico.

Madrid, 3 de junio de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

16603 RESOLUCION de 6 de junio de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Sastre Martín, en nombre de la sociedad «Higiene y Geriatria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XV de Madrid a inscribir una escritura de transformación de dicha sociedad en sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Sastre Martín, en nombre de la sociedad «Higiene y Geriatria, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil número XV de Madrid a inscribir una escritura de transformación de dicha sociedad en sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 21 de mayo de 1993, se celebró la Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad «Higiene y Geriatria, Sociedad Anónima», en la que, entre otras cosas, se acordó la transformación de la sociedad anónima en sociedad de responsabilidad limitada. Dichos acuerdos fueron elevados a pública en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Lucas Fernández, el día 4 de julio de 1993, subsanada por escritura autorizada por el mismo Notario el día 27 de septiembre de 1993.

II

Presentadas las anteriores escrituras en el Registro Mercantil fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: Denegada la inscripción del presente documento por ser contradictoria, en cuanto al tanto por ciento del capital asistente a la Junta, con otras números 579 y 580 de presentación, y de protocolo números 1.457 y 1.462 autorizadas por el Notario don Francisco Hispán Contreras, y presentadas el día 4 de octubre de este año (artículo 93 LSA). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, octubre de 1993. El Registrador, Juan Pablo Ruano Borrella».

III

Don Joaquín Sastre Martín, en representación de «Higiene y Geriatria, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que la denegación de la inscripción se basa en la contradicción que encuentra el señor Registrador en cuanto al tanto por ciento de capital asistente a la Junta general de «Higes», donde se acordó su transformación en sociedad limitada, contradicción que nace de unas escrituras de ampliación de capital presuntamente otorgadas ante el Notario de Madrid don Francisco Hispán Contreras, los días 8 y 12 de septiembre de 1989, que no tuvieron acceso al Registro hasta el 4 de octubre de 1993, estando vigente el asiento de presentación de la escritura objeto de este recurso, practicado el 21 de septiembre de 1993. Que tanto el acuerdo

de ampliación de capital como el de suscripción de acciones y su desembolso, así como la modificación del artículo 5.º de los Estatutos Sociales, fueron adoptados en aparentes Juntas generales extraordinarias y universales, los días 5 y 12 de septiembre de 1989, según se hace constar en las referidas escrituras. Pues bien, tales Juntas nunca tuvieron lugar, al menos, con carácter de universales como se pretende, ya que el recurrente, como propietario del 44 por 100 del capital social, ni fue convocado ni estuvo presente en ninguna de ellas. En el Libro de Actas de la sociedad no figuran las actas de las pretendidas Juntas, y la suscripción de la ampliación de capital por una sociedad ajena al accionariado de «Higesa» implicaría mediante la falsedad cometida la ilícita privación al recurrente y a otros socios de sus derechos en cuanto a la suscripción preferente y consecuentemente mantenimiento de su proporción de capital en «Higesa». Que como fundamentos de derecho hay que señalar: 1. El principio de prioridad, recogido en el artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil, determina la procedencia de practicar la inscripción de los acuerdos adoptados en la Junta general de «Higesa» de 21 de mayo de 1993. Que estando vigente el asiento de presentación, fueron presentadas en el Registro Mercantil las escrituras del presunto aumento de capital de «Higesa», otorgadas en septiembre de 1989, las cuales, de conformidad con el citado artículo, deberán ser rechazadas de plano, por ser de fecha anterior a nuestro título y opuestas e incompatibles con él. 2. Concordancia de los principios de legalidad y prioridad. Que el Registrador califica, conforme al artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil. Si el Registrador en el ejercicio de su función calificadora encuentra contradicción entre dos documentos presentados en distinta fecha, entran en juego los términos estrictos del artículo 10, ordenando que practique la inscripción del documento que accede primeramente al Registro, máxime estando en vigor el asiento de presentación. 3. Principio de legalidad. Que el Registrador mercantil había ya calificado y reputado como suficiente el capital asistente a la Junta general de «Higesa».

IV

El Registrador mercantil número XV de Madrid acordó desestimar el recurso de reforma presentado, e informó: Que la cuestión que se plantea es que presentado en el Registro Mercantil un título perfectamente inscribible, pues ya están subsanados los defectos indicados en una primera nota de calificación, si posteriormente, pero antes de proceder a la inscripción, se presenta otro contradictorio con aquél, en cuanto a la cifra de capital y el porcentaje de participación en el mismo y, consiguientemente, en cuanto a los acuerdos tomados, ¿está obligado el Registrador, en base al principio de prioridad del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil, a practicar la inscripción del título previamente presentado haciendo caso omiso de la contradicción aparecida al presentarse el segundo? Que hay que precisar que el principio de prioridad nace en el Derecho Registral Inmobiliario con la finalidad concreta de determinar la preferencia de varios derechos reales que, recaente sobre una misma cosa, son incompatibles entre sí. Dicho derecho que tiene como una de las finalidades fundamentales la protección de terceros, resuelve el derecho de preferencia de derechos reales incompatibles que recaen sobre una misma cosa, acudiendo al principio de prioridad, lo cual no parece muy extrapolable al campo del derecho obligaciones que se rige por el principio «par conditio creditorum», es decir, la existencia de los distintos derechos de un plano de igualdad, sin tener en cuenta su antigüedad, ya que se trata de derechos «inter partes», que carecen del carácter de eficacia «erga omnes» propio de los reales; y, por tanto, no tiene por qué plantearse la necesidad de fijar una prioridad entre los mismos. Que en cuanto a la calificación discutida es reiterada la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado recogida en las Resoluciones de 25 de junio de 1990, 2 de enero y 28 de diciembre de 1992. Que el artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil habla de título «opuesto o incompatible», lo cual no encaja en el supuesto que se estudia, pues no se trata de títulos contradictorios, sino más exactamente ante unos títulos anteriores (aunque posteriormente presentados), de los que resulta, al menos, en la apariencia en que puede llegar el Registrador, una participación en el capital social y una cifra de éste que parecen no haberse tenido en cuenta en los acuerdos de la Junta recogidos en el título primeramente presentado. A ello hay que añadir la doctrina recogida en la citada Resolución de 2 de enero de 1992. Que el aumento de capital, como cualquier modificación de su cifra, una vez inscrita la sociedad mercantil, no requiere para su eficacia la inscripción, sino únicamente para ser oponible a terceros. Sin embargo, en este caso se trata de una relación de partes, los socios. Y en tal situación, el aumento de capital y consiguiente inscripción que tiene lugar en 1989, mientras no se demuestre su invalidez, determina unas participaciones en el mismo que no son tenidas en cuenta en la Junta de 21 de mayo de 1993.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el señor Registrador desestima el recurso por considerar que el caso objeto del mismo no es resoluble conforme al principio de prioridad del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil. Sin embargo, la argumentación aducida resulta por sí misma contradictoria, puesto que no acierta a interpretar y aplicar el principio de prioridad, ni a ver su concordancia y coherencia con el principio de calificación. Que esta situación de bloqueo y contradicción es la que pretende evitar el citado artículo 10 del Reglamento, en su actual redacción, cuando ordena practicar la inscripción de documentos incompatibles por su orden de acceso al Registro.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 20 a 23 del Código de Comercio, 2, 3 y 4 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 25 de junio de 1990 y 2 de enero de 1992.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una escritura de transformación de una sociedad anónima en sociedad limitada la cual es denegada por el Registrador mercantil porque en consideración a dos escrituras presentadas posteriormente por la que se formaliza una anterior ampliación del capital social de la entidad en cuestión, el dato relativo al capital social asistente a la Junta que acuerda la transformación resulta contradictorio (se afirma en la escritura de transformación que concurrieron 880 acciones de 500 pesetas cada una, sobre un total de 2.000 acciones de ese valor nominal, en tanto que el capital social de la entidad es, según esas otras dos escrituras, de 50.000.000 de pesetas, dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas, comprometiendo la concurrencia del requisito de quórum de constitución previsto en el artículo 103 de la Ley de Sociedades Anónimas).

El recurrente se alza contra este defecto por considerar que el principio de prioridad impedía al Registrador tomar en cuenta esas dos escrituras relativas a la ampliación del capital social presentadas con posterioridad a la de transformación.

2. Es cierto que el principio de prioridad es uno de los criterios retores del funcionamiento del Registro Mercantil (vid artículo 10 del Reglamento Registro Mercantil); pero no lo es menos que el específico alcance y desenvolvimiento de dicho principio no debe ser delimitado y precisado sino en conexión con la global significación y finalidad de dicho Registro cuyo objetivo no es de dirimir las diferencias entre los partícipes de una sociedad, sino la publicidad de situaciones jurídicas ciertas y debidamente constatadas a través de la calificación registral, relativa a la configuración y estructura de las entidades mercantiles, situaciones que una vez inscritas gozan de la presunción de exactitud y validez, quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos sus efectos en tanto no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad (artículo 20 Código de Comercio y 1 y 3 Reglamento Registro Mercantil).

Todo ello aconseja que, a la hora de la calificación, el Registrador mercantil tome en consideración no sólo los documentos inicialmente presentados sino también los auténticos relacionados con éstos y presentados posteriormente, aunque sean incompatibles entre sí, con el objeto de que, al examinar los documentos pendientes de despacho relativos a una misma sociedad, pueda lograrse un mayor acierto en la calificación, evitándose asientos inútiles e ineficaces; doctrina ésta que cobra todo su vigor en supuestos como el ahora debatido, en que los documentos incompatibles reflejan actos emanados de la misma sociedad, la cual no podrá oponerse a que en la valoración del posterior se tome en cuenta el anterior que lo predetermina, por más que éste accediera al Registro después, toda vez que a la doctrina de los actos propios ha de añadirse la misma previsión reglamentaria de que la falta de inscripción no puede ser invocada por quien debió procurarla (artículo 4.2 Reglamento Registro Mercantil).

En consecuencia, debe confirmarse la denegación de la inscripción de la transformación de una sociedad anónima en sociedad limitada, cuando la consideración de una anterior inscripción del capital social de la misma entidad que no había sido aún inscrita y que es presentada en el Registro con posterioridad a aquella transformación pone de manifiesto que la Junta que acordó dicha transformación no reunía los quórum necesarios para su válida constitución.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 5 de junio de 1994.- El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.